REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 33 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320190027900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad, Dosese Arquitectura Sas, Antonio Carlos Sofan Sanchez, Enrique Salleg Taboada	28/03/2023	Auto Niega
23001310300320180026800	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Rogelio Trujillo Gonzalez , Isabel Cristina Bohorquez Piedrahita , Lumilux S.A.	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320120044800	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Luis Eduardo Calderón Santos	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320170013000	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Luis Miguel Rodriguez Hernandez, Simns Ltda	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ecfa2e8a-2add-487a-9539-c8ec42b9b837

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 33 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320150030100	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Santiago Vélez Ochoa	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320190029400	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Fernando Javier Garcia Nisperuza	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320190043200	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Juan Dario Ramos Lozano, Lilis Tatiana Castellano Morales	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300319990019000	Ejecutivo	Caja De Credito Agrario	Efrain Rodrigo Negrete Puche	28/03/2023	Auto Niega
23001310300320000020000	Ejecutivo	Manuel Vicente España Montalvo	Doris Del Carmen Tejada Rivero	28/03/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320200013500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jairo Alonso Guerrero Ortega	28/03/2023	Auto Ordena
23001310300320220005200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Rosiris Guillermina Alegre Martinez	28/03/2023	Auto Niega

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ecfa2e8a-2add-487a-9539-c8ec42b9b837

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 33 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230003300	Procesos Ejecutivos	O Tek Central Sas	Sociedad Contructora Genesab S.A., Odeka S.A.S, Constructora Estudios Tecnicos Del Caribe S.A.S, Coningenieria Sas	28/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220016100	Procesos Ejecutivos	Transformamos Disenos E Ideas S.A.S.	Asesoria De Atencion Integral En Salud Sas Ips	28/03/2023	Auto Decide
23001310300320080011800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Eduardo Santana	28/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320220012400	Procesos Verbales	Bohio Asesores Inmobilarios Sas	Maria Rosa Conde Montalvo	28/03/2023	Auto Decide

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ecfa2e8a-2add-487a-9539-c8ec42b9b837

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 33 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230002500	Procesos Verbales	Ivan Mariano Puche Montes Y Otros	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A., Promosalud Del Sinu Ltda, Clinica Monteria S.A	28/03/2023	Auto Rechaza
23001310300320230006100	Tutela	Yania Alejandra Perdomo Gomez Y Otros	Policia Nacional De Colombia.	28/03/2023	Auto Admite
23001310300320190013700	Verbal	Yolima Isabel Marquez Urango Y Otros	Ricardo Ariza Causil, José María Petro Villegas	28/03/2023	Auto Niega

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ecfa2e8a-2add-487a-9539-c8ec42b9b837

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allega informe de la O F I C I N A DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERÍA, indicando que no pudo ser embargado el inmueble de propiedad de la señora **DORIS DEL CARMEN TEJADA RIVERA.** Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**DOLORES DEL CARMEN HERNÁNDEZ VILLADIEGO - CC.25.764.572**
DEMANDADO	**-JUAN CAMILO VILLEGAS ARANGO (CESIONARIO DEL EJECUTANTE MANUEL VICENTE ESPAÑA MONTALVO**
RADICADO	**230013103003 2000-00200-00**
ASUNTO	**PONE EN CONOCIMIENTO**

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA informa que no pudo ser embargado el inmueble de propiedad de la señora **DORIS DEL CARMEN TEJADA RIVERA.**

SNR

Montería, 2 1 MAR 2023 Oficio No. 1402023EE 0437

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 32 No. 7-06 – EDIF. MARGUI
MONTERIA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy devolviendo sin registrar **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No.(s) 0119 de fecha 21/02/2023 y radicado en esta oficina bajo el turno No. 2023-140-6-2006 de fecha 27/02/2023, en el (os) folio (s) de matrícula (s) inmobiliaria(s) número(s) 140-17022, porque en el folio se encuentra inscrito otro embargo.-

CONTRA: DORIS TEJADA RIVERO.-

Teniendo en cuenta el escrito remitido por la ORIP y adosado al plenario, esta Judicatura lo pondrá en conocimiento del interesado.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento del ejecutante la respuesta dada por la ORIP, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3172d0627d4449571986e13739ca97761908178d0f1a5f9def0b16cb2a43240**
Documento generado en 28/03/2023 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente porresolver solicitud de decreto de medida cautelar de embargo. Sírvase proveer.

El Secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESOVERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	DONSIANA URANGO DONADO Y OTROS
DEMANDADO	JOSE MARIA PETRO VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	23001310300320190013700
ASUNTO	AUTO NO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
NUMERO	(#)

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo, el apoderado de la parte demandante, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de dineros que posea el ejecutado en cuentas corrientes y ahorros de los bancos: BANCOLOMBIA, BBVA,CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DE BOGOTA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO Y COLPATRIA .

EUSEBIO FERNÁNDEZ MIRANDA
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
Radicado: N° 23-001-31-03-003-2019-00137-00
Demandante: DONASIANA URANGO DONADO Y OTROS
Demandados: JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS y otro

EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA, mayor de edad, domiciliado y residente en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.001.637 expedida en Montería, abogado en ejercicio con T.P. N° 195.052 del C. S. de la J, apoderado judicial de la parte actora, le solicito muy comedidamente se ordene el embargo y retención de los dineros que por cualquier motivo posea a su nombre el señor JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS, identificado con C.C. N° 73.786.656 en cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO y COLPATRIA.

Sin embargo; tal solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal que termino con sentencia y no se ha avizorado solicitud de ejecución a continuación, ni haberse librado mandamiento de pago.

En consecuencia, el despacho verificando que no es procedente lo solicitado, por lo que no se accederáa ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: **NO DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero poseael demandado JOSE MARIA PETRO VILLEGAS C.C 73786656, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1433c4d312771c2f4af277e0cbc5554a59e514ba83c4c8e516d4877d41b4fec**
Documento generado en 28/03/2023 12:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso en el cual se encuentra pendiente proveer sobre una solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. -NIT.890.903.938-8
DEMANDADO	-FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO -NIT. 830.054.539-0, -ANTONIO CARLOS SOFÁN SÁNCHEZ -CC.78.698.156, -ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA -CC.6.885.908 y -DOSESE ARQUITECTURA S.A.S. -NIT.900.616.873-2.
RADICADO	**230013103003 2019-000279-00.**
ASUNTO	**AUTO – NO ACCEDE A SOLICITAR TITULO**
AUTO N°	**(#)**

Entrando a despacho el proceso de la referencia, se verificó **que un tercero** hace la siguiente solicitud:

Señor:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA
Aplicación al Sistema Procesal Oral
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT:890.903.938-8
DEMANDADO: FIDEICOMISO P.A SOLSTICIO NIT: 830.054.539
RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00279-00

ASUNTO: SOLICTUD DE DEVOLUCION DE DEPOSITO JUDICIAL

VALERIA CALLE ESPITIA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.064.306.573, correo electrónico juankburgos_9117@hotmail.com; de transito por la ciudad de Monteria – Córdoba, **SOLICITO URGENTE**, y prioritaria, se autorice y ordene la devolución del dinero que por error involuntario fueron consignados a atreves de deposito judicial en el juzgado primero civil del circuito de Monteria- Córdoba con el código de juzgado N° 23001203100 dentro de un proceso que no soy parte ni mucho menos tengo relación alguna.

La anterior solicitud la baso, en que el juzgado primero civil del circuito indica, que directamente no puede hacer la devolución, sin antes enviarlo al juzgado tercero civil del circuito de Monteria, bajo la referencia aquí señalada, toda vez que el dinero fu consignado con las referencias de un proceso que existe en el juzgado tercero civil del circuito de Monteria, en el cual tampoco tengo relación alguna.

De la manera más respetuosa agradezco la celeridad a la presente, toda vez que en mayor tiempo se ven más afectado mis intereses, y protección a mis derechos.

De conformidad, con lo anterior, el despacho pudo evidenciar lo siguiente:

1. Quien hace la solicitud viene sin la representación de un abogado y tampoco demuestra serlo.
2. Informa que el Juzgado primero civil de circuito emitió una respuesta, sin embargo, no la adosó, ni se ha recibido ninguna solicitud de ese despacho judicial dirigida a este proceso.
3. En su escrito, no es explicativa **de cual es el error cometido**, si fue que le descontaron dichos dineros de una cuenta que no corresponde, o salarios, o si enviaron dineros a un proceso y despacho distinto; u otra situación; con la que el despacho pueda valorar el presunto error.
4. Tampoco se adoso prueba del error señalado, ya que no se trajo una certificación del pagador de dineros indebidamente descontados o certificación del banco de dineros indebidamente debitados, u otros.

   Por todo lo anterior, este despacho se abstendrá de ordenar devolución de títulos solicitados, máxime cuando no reposan en la cuenta judicial de la plataforma del banco agrario, de este despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

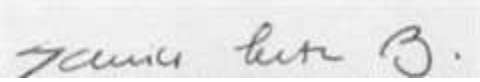

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2bbfac534fbe0f73439e9661d7f7e4a3bedeea0b4abecad22fd608180bde3f**

Documento generado en 28/03/2023 08:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual la parte ejecutada adosó objetos que puso a disposición del despacho**.** Sírvase proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794
DEMANDADO	JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA CC 10933508
RADICADO	23001310300320200013500
ASUNTO	ORDENA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado verificó que **la parte ejecutada en cabeza de** LILY ESTHER MONSALVE ROCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.965.455 expedida en la ciudad de Montería, **informó lo siguiente:**

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real – Prenda
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Jairo Alonso Guerrero Ortega
Radicado: 23001310300320200013500

LILY ESTHER MONSALVE ROCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.965.455 expedida en la ciudad de Montería, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 380.659 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, mediante este escrito me permito informarle a este despacho que hare llegar con destino al proceso referenciado los siguientes objetos:

1. Tarjeta de Propiedad
2. Llave del vehículo

Correspondientes al vehículo que paso a referenciar:

Placas:	**DWM628**	Número de Serie:	**JTEBH3FJ9HK187950**
Marca:	**TOYOTA**	Número de Motor:	**1KD2688126**
Línea:	**PRADO**	Número de Chasis:	JTEBH3FJ9HK187950
Color:	**BLANCO PERLADO**	Carrocería:	**WAGON**
Clase:	**CAMPERO**	Cilindraje:	**2982**
Modelo:	**2017**	Combustible:	**Diesel**

Esto se hace con la finalidad de llevar a cabo el despacho comisorio Nro. 018 – 2022.

Atentamente,

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que se puso a disposición del despacho llaves y tarjeta de propiedad del vehículo embargado, **se ordenará a la parte ejecutante que en un termino no superior a treinta (/30) días traiga constancia de haber diligenciado el despacho comisorio ante la autoridad competente.**

La Policía Metropolitana de Monteria, también ofreció respuesta, por lo que se pondrá en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOSAR los objetos traídos al expediente digital (llaves y tarjeta de propiedad del vehículo embargado), y ponerlos a disposición de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en un término no superior a treinta (/30) días traiga constancia de haber diligenciado el despacho comisorio ante la autoridad competente.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por la Policía Metropolitana de Monteria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

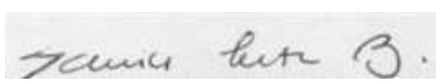

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65c5a9c1692cb12a7b36ed1617865846c3461f7c88cc1ce2e5b39cebe60bfe0**
Documento generado en 28/03/2023 07:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**
DEMANDANTE	**JUAN MARIANO PUCHE MONTES –CC. 78.696.495**
DEMANDADOS	**-EPS SALUD TOTAL –NIT.800.130.907-4** **-PROMOSALUD IPS –NIT. 900.192.459-4** **-CLÍNICA MONTERÍA –NIT. 891.001.122-8**
RADICADO	**23001 31 03 003 2023 00025 00**
ASUNTO	**RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES**
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, la cual fue presentada como Acción de Reparación Directa dirigida a los jueces administrativos de Montería y, en tal virtud, correspondió en reparto al Juzgado Tercero Administrativo de esa localidad, quien mediante proveído de fecha 27-01-2023 la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla para reparto ante los jueces civiles del circuito de Montería, por considerar que son los competentes para conocer del asunto, por no existir probabilidad fundada de condena a ninguna entidad pública, al no existir fundamentos fácticos y jurídicos para imputarle acciones u omisiones a ninguna entidad del Estado en relación con los reparos a la atención médica prestada por las entidades prestadoras de servicio de salud demandadas.

CONSIDERACIONES

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada LIZETH BARRIENTOS DUARTE -CC. 1.067.897.537; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
TOS DUARTE	LIZETH	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067897537	330918	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

<u>Clase de Proceso:</u>

En razón a los fundamentos esgrimidos por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, en providencia de fecha 27-01-2023, la demanda será estudiada como demanda verbal de responsabilidad médica y no se entenderá dirigida contra el Estado; solo contra las entidades prestadoras de servicio de salud relacionadas por la parte demandante.

<u>Competencia:</u>

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

*"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 (*año en que fue presentada la demanda ante los jueces administrativos*) es la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000).

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, la cual corresponde a perjuicios patrimoniales estimados en la suma de 17 millones de pesos m/cte (*no estimados bajo la gravedad de juramento*) y **perjuicios extrapatrimoniales** estimados en la suma de 200 millones de pesos m/cte., es preciso referirse a ello antes de entrar a definir la competencia para conocer sobre el asunto puesto en consideración del Juez Civil de Circuito.

Los daños morales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su "arbitrium judicis". Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio**.

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de

dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la mesura, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

> "*La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular*" (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016[1], la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en $8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en $11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016[2], la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un "traumatismo cerebral focal" y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente", así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en $15.000.000 para la víctima directa.

-En sentencia más reciente -SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso

---

[1] *Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, radicación: 05001-3103-011-2006-00123-02, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.*

[2] *Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.*

incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, **los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro.** Suma que fundamenta de la siguiente manera:

"*En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta ($60,000,000.oo) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos ($72,000,000.oo) para el daño moral propio sufrido por los demandantes* ***a raíz del fallecimiento*** *de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone."*

Ahora bien, en la mencionada jurisprudencia (**SC5686-2018**) también **se tasó el daño a la vida de relación** de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos en $50.000.000. por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida. El **daño a la vida de relación** comprende el perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, en ese caso, de la población de Machuca.

"En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, **designándolo en su devenir de diversas maneras** (v.gr., **daño a la salud**, **daño a la vida de relación**, **alteración de las condiciones de existencia**, **perjuicio fisiológico**), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).

Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto, pues le fue puesto a conocimiento en el marco de un recurso que como el de casación es de suyo limitado y extraordinario, prohijó buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa, y dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, **originada en lesiones físicas o psíquicas**, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se refleja en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas, y en todo caso sin significado pecuniario. Puede ser padecido por la víctima directa o de rebote. (…)

Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso **que el perjuicio** moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el **atinente a la vida de relación** busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, **producto de lesiones corporales, psíquicas** o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.**"**

Así tenemos que, el daño a la vida de relación comprende el perjuicios o daño fisiológico y el daño psíquico.

-En Sentencia **SC3943-2020** del 19-10-2020, **se tasó el daño moral a víctima directa (menor de edad), en $40.000.000**, como consecuencia del **daño psicomotor permanente por parálisis cerebral**, padecido por la menor a causa de la negligencia y falta de diligencia y cuidado en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.

-En Sentencia **SC780-2020 del 10-03-2020**, **se tasó el daño moral a víctima directa en $30.000.000**, por las lesiones padecidas por "trauma craneano y fractura frontal" mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta de Neiva a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía. En esta misma sentencia **se tasó el daño a la vida de relación para la víctima directa, en $40.000.000**, por las lesiones padecidas al sufrir un "trauma craneano y fractura frontal"

-En Sentencia **SC4803-2019** del 12-11-2019, **se tasó el daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en 50 SMLMV**, por los perjuicios causados con la pérdida permanente de la capacidad de locomoción, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en que iba de pasajera.

-En Sentencia **SC3728-2021 del 26-08-2021** se tasó el daño moral en una suma mucho más alta que el tope que venía establecido, **pero se hace la advertencia**, que ello no debe interpretarse como una modificación de la doctrina probable en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales. **Se ha establecido en $60.000.000, el límite reconocido como reparación del daño moral.**

-En Sentencia **SC562-2020 del 27-02-2020 se tasó el daño moral para la víctima directa en $60.000.000**, a causa de ceguera total en ambos ojos, debido a una retinopatía producida por nacimiento prematura, pérdida de los órganos de la visión, por la extirpación de uno de sus globos oculares, retardo mental severo, parálisis de un lado del cuerpo, trastorno mixto del desarrollo con síntomas autistas, entre otras secuelas graves e irreversibles que le hacen absolutamente incapaz de valerse por sí misma, ocasionadas por las graves demoras injustificadas o negligentes en la prestación del servicio de salud a neonato.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con las consideraciones antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor cuantía; teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

CASO CONCRETO

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que **se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía**; teniendo en cuenta que las pretensiones que persigue la parte demandante corresponden a perjuicios patrimoniales estimados en la suma de 17 millones de pesos m/cte bajo el concepto de Lucro Cesante (*no se incluye juramento estimatorio no se fundamenta ni se indican los parámetro bajo los cuales son tasados*) y **perjuicios extrapatrimoniales** estimados en la suma de 200 millones de pesos m/cte, así:

-Daño Moral $50.000.000.
-Daño Psicológico y Psiquiátrico $50.000.000.
-Daño Fisiológico $50.000.000.
-Daño Vida de Relación $50.000.000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia vertida en precedencia, se establece que **el daño a la vida de relación comprende el perjuicio o daño fisiológico y daño psíquico que encierran el daño a la salud o alteración psicofísica.**

La H. Corte Suprema de Justicia no ha utilizado el concepto de "daño a la salud", a diferencia del Consejo de Estado, sino que ha utilizado el concepto de daño a la vida de relación, como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial.

El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Ahora bien, en el presente caso, **de los hechos no se observa presencia de lesiones ni de secuelas funcionales sufridas por la víctima**, ni la imposibilidad de realizar actividades no laborales que permiten el goce de la vida.

Así mismo, en cuanto a su estado psíquico y psicológico, **tampoco se informó en los hechos que existieran secuelas permanentes;** solo se advierte que el accionante se encuentra en tratamiento por depresión ocasionada por la demora en la realización de una cirugía.

No se encuentra un dictamen psiquiátrico que permita determinar daños permanentes en su salud psíquica.

Así las cosas, considera esta judicatura que, de los hechos expuestos en la demanda y sus anexos, no se encuentran fundamentos para pretender el monto de la tasación de los perjuicios morales y daños a la vida de relación (daño fisiológico y psíquico) que se persigue; máxime cuando en los hechos de la demanda no se indican ni se acreditan lesiones permanentes y/o secuelas a nivel psicomotriz, emocionales y cognitivas

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura considera que, en el caso de ser concedidas las pretensiones de la parte demandante, la tasación de los perjuicios morales y patrimoniales alegados no alcanzaría el monto legal establecido para los procesos de mayor cuantía ($150.000.000), motivo por el cual, se declarará la falta de competencia por cuantía y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, teniendo en cuenta el domicilio del demandado y el lugar en que ocurrieron los hechos.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

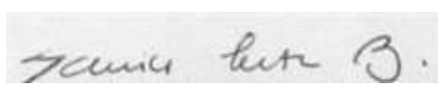

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03344b694752b0695a60707d30c95718fe42fe88dbc2d8b97160cde8c6718dc**
Documento generado en 28/03/2023 08:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**
DEMANDANTE	**O-TEK CENTRAL S.A.S. –NIT. 900.839.078-0**
DEMANDADOS	**-CONSTRUCTORA & ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S. –NIT. 812.001.895-5** **-CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S. –NIT.900.151.601-9** **-CONINGENIERIA S.A.S. –NIT. 805.030.454-9** **-ODEKA S.A.S. –NIT. 860.077.048-4** **-CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 –NIT.900.835.609-3**
RADICADO	**230013103003 2023-00033-00.**
ASUNTO	**AUTO- INADMITE DEMANDA**
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado HERNÁN DAVID MARTÍNEZ GÓMEZ -CC 1.017.153.847 y TP 201.105 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
Z GOMEZ	HERNAN DAVID	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1017153847	201105	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. El poder adosado fue otorgado para iniciar proceso ejecutivo solamente respecto a la obligación contenida en la Factura Electrónica de Venta No. 93700. Sin embargo,

en las pretensiones de la demanda se pretende el mandamiento de pago respecto a las siguientes facturas:

NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO	FECHA MORA
93691	$ 519.256.138	27/01/2022	11/02/2022	12/02/2022
93693	$ 361.376.296	28/01/2022	12/02/2022	13/02/2022
93697	$ 645.963.016	3/02/2022	18/02/2022	19/02/2022
93698	$ 697.464.674	7/02/2022	22/02/2022	23/02/2022
93700	$ 255.625.794	10/02/2022	25/02/2022	26/02/2022

-Ver poder.

Señores
JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: O-TEK CENTRAL S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE Y OTROS

Yo, **JUAN DAVID VALENCIA JARAMILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.787.326, en mi calidad de representante legal suplente de **O-TEK CENTRAL S.A.S.,** sociedad legalmente constituida, identificada con NIT.- 900.839.078-0, con domicilio principal en Turbaco - Bolívar, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **HERNAN DAVID MARTINEZ GOMEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.153.847, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 201.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de **MAYOR CUANTIA**, en contra de: **(i) CONSTRUCTORA & ESTUDIOS TECNICOS DEL CARIBE S.A.S.,** empresa legalmente constituida, identificada con Nit. 812001895 - 5, con domicilio principal en Montería - Córdoba, representada legalmente por CARLOS JOSE PERNETT ABDALA, mayor de edad, identificado con la CC No. 10.782.171; **(ii) CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S. EN LIQUIDACION,** empresa legalmente constituida, identificada con Nit. 900151601 - 9, con domicilio principal en Montería - Córdoba, representada legalmente por CONSUELO SOFIA OJEDA VISBAL, mayor de edad, identificada con la CC No. 34.993.285; **(iii) CONINGENIERIA S.A.S.,** empresa legalmente constituida, identificada con Nit. 805030454 - 9, con domicilio principal en Cali, representada legalmente por FRANCO ALDO GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la CC No. 79.699.673; y, **(iv) ODEKA S.A.S.,** empresa legalmente constituida, identificada con Nit. 860077048 - 4, con domicilio principal en Cartegena - Bolivar, representada legalmente por JORGE ELIAS ABISAAD, mayor de edad, identificado con la CC No. 92.256.828; los anteriores integrantes del **CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014,** consorcio debidamente constituido, identificado con NIT No. 900.835.609-3, con domicilio en Montería – Córdoba, representado legalmente por CARLOS JOSE PERNETT ABDALA, mayor de edad, identificado con la CC No. 10.782.171; al fin de obligarlos a cancelar la obligación correspondiente y soportada en la Factura Electrónica de Venta No. 93700

2. No se anexó certificado de existencia y representación de CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

3. No se anexó el documento de constitución y el RUT del CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 –NIT.900.835.609-3.

4. No se allega documento alguno, base de ejecución, respecto a las demandadas CONSTRUCTORA & ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S. –NIT. 812.001.895-5, CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S. –NIT.900.151.601-9, CONINGENIERIA S.A.S. –NIT. 805.030.454-9 y ODEKA S.A.S. –NIT. 860.077.048-

4; solamente se adosó cinco (5) facturas electrónicas de venta, de bienes vendidos y despachados al CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 – NIT.900.835.609-3, quien, en tal virtud, es el obligado respecto a las mismas.

5. Se allega una NOTA CRÉDITO. Sin embargo, no se indica con cargo a qué factura, como tampoco se tiene en cuenta en las pretensiones, toda vez que se solicita mandamiento de pago por las cinco facturas adosadas, **en su totalidad**.

NUMERO FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO
93691	$ 519.256.138	27/01/2022	11/02/2022
93693	$ 361.376.296	28/01/2022	12/02/2022
93697	$ 645.963.016	3/02/2022	18/02/2022
93698	$ 697.464.674	7/02/2022	22/02/2022
93700	$ 255.625.794	10/02/2022	25/02/2022
NOTA CRÉDITO FACTURA DE VENTA N° 348	-$ 7.769.163	11/02/2022	11/02/2022
TOTAL	**$ 2.471.916.755**		

6. En el **HECHO 9**, se indica que las 5 facturas objeto de cobro ejecutivo fueron radicadas electrónicamente **conforme a los soportes adjuntos**, esto es, certificados expedidos por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. BIC –CEN Financiero. **Sin embargo, no se adosan dichos certificados**. Ver.

> **9.** Las 5 facturas objeto del cobro ejecutivo, fueron radicadas electrónicamente conforme a los soportes adjuntos, esto es, certificados expedidos por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. BIC -CEN Financiero-, identificado con el NIT 890.321.151-0, sociedad legalmente autorizada para el control, manejo y soporte tecnológico de facturación electrónica bajo la resolución 002537 del 7 de abril de 2017.

Igualmente, para cada Factura se indicó:

FACTURA: 93691:

> La factura fue enviada a través de correo electrónico el 28/01/2022 a las 9:50 p.m. desde el correo hibeth.herrera@o-tek.com en nombre de OTE-K a los siguientes correos electrónicos: acueductosanjorge2014.2@gmail.com; acueductosanjorge2014@outlook.es; mariadiaz812205@gmail.com, todos del Consorcio. La factura no fue devuelta por ningún sistema de correo, lo que denota que fue recibida.

FACTURA: 93693:

> La factura fue enviada a través de correo electrónico el 28/01/2022 a las 9:50 p.m. desde el correo hibeth.herrera@o-tek.com en nombre de OTE-K a los siguientes correos electrónicos: acueductosanjorge2014.2@gmail.com; acueductosanjorge2014@outlook.es; mariadiaz812205@gmail.com, todos del consorcio. La factura no fue devuelta por ningún sistema de correo, lo que denota que fue recibida.

FACTURA: 93700:

> La factura fue enviada a través de correo electrónico el 10/02/2022 a las 05:28 p.m. desde el correo hibeth.herrera@o-tek.com en nombre de OTE-K a los siguientes correos electrónicos: acueductosanjorge2014.2@gmail.com acueductosanjorge2014@outlook.es y mariadiaz812205@gmail.com, todos del Consorcio. La factura no fue devuelta por ningún sistema de correo, lo que denota que fue recibida.

FACTURA: 93697: No indica haber sido enviada al correo electrónico de notificaciones del CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014.

> La factura fue enviada a través de correo electrónico el 04/02/2022 a las 11:50 a.m. desde el correo hibeth.herrera@o-tek.com en nombre de OTE-K al siguiente correo electrónico: mariadiaz812205@gmail.com del Consorcio. La factura no fue devuelta por ningún sistema de correo, lo que denota que fue recibida.

FACTURA: 93698: No indica haber sido enviada al correo electrónico de notificaciones del CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014.

> La factura en mención fue enviada a través de correo electrónico el 04/02/2022 a las 11:50 a. m. desde el correo hibeth.herrera@o-tek.com en nombre de OTE-K al siguiente correo electrónico: mariadiaz812205@gmail.com del Consorcio. La factura no fue devuelta por ningún sistema de correo lo que denota que fue recibida.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se concederá al abogado HERNÁN DAVID MARTÍNEZ GÓMEZ, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma; de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER al abogado HERNÁN DAVID MARTÍNEZ GÓMEZ, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

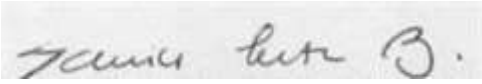

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639d656703530dde18f01f0f705f3d8ea9ad91a1e97f8bdc5a42ca2269ebd810**
Documento generado en 28/03/2023 08:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso en el cual se encuentra pendiente proveer sobre una solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.
El secretario

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**
DEMANDANTE	**BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7** (notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)
APODERADO	**LEOPOLDO MARTINEZ LORA, C.C.78.687.876**; y **T. P. N° 67.044 del C.S.J. (lmartinezlora@yahoo.es Leopoldo.martinez@lmartinezlora.com)**
DEMANDADO	**ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857 (rosirisalegre@hotmail.com)**
RADICADO	**230013103003 2022-000052-00.**
ASUNTO	**NO ORDENA ENTREGA TITULO**
AUTO N°	**(#)**

Comoquiera que el despacho verificó que se encuentra en la plataforma del banco agrario consignado en la cuenta de este juzgado **los siguientes títulos**, por los siguientes valores, así:

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA — Número Identificación: 22694857
Nombre: ROSIRIS — Apellido: ALEGRE

Número Registros 8

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	427030000844853	8902007567	BANCO PIC	HINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	$ 51.670.389,04
VER DETALLE	427030000845583	8902007567	PICHINCHA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	$ 320.996,00
VER DETALLE	427030000849781	8902007567	BANCO	PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	$ 771.819,00
VER DETALLE	427030000852192	8902007567	BANCO	PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	$ 746.385,00
VER DETALLE	427030000856351	8902007567	BANCO	PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	$ 713.796,00
VER DETALLE	427030000858574	8902007567	BANCO	PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	$ 713.796,00
VER DETALLE	427030000862609	8902007567	BANCO	PICHINCHA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 1.216.695,00
VER DETALLE	427030000868733	8902007567	PICHINCHA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	$ 241.134,00

Total Valor $ 55.795.010,04

Amen que el abogado del banco ejecutante, tiene poder para recibir así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

BANCO PICHINCHA

MBC-220-22

SEÑOR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)
E. S. D.

MARIA JANETH MARTINEZ VIRGUEZ, domiciliada en Bogotá, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 51910681, obrando en su calidad de Gerente de la sucursal chico del BANCO PICHINCHA S.A. como consta en el Certificado de la Cámara de comercio que se acompaña, respetuosamente manifiesto que confiero, confiero, **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a el Doctor(a) **LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA,** mayor de edad y vecino de la ciudad de **MONTERIA** Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **78687876** de **MONTERIA** y Tarjeta Profesional No. **67044** del Consejo Superior de la Judicatura, me permito acreditar el correo leopoldo.martinez@martinezlora.com de acuerdo al Artículo 5 del decreto 806 de 2020, expedido por el ministerio de justicia y del derecho para que en nombre y representación de **BANCO PICHINCHA S.A.**, inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA,** en contra de **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ** Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **22694857** y en contra del codeudor - Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía - a fin de recuperar la obligación contenida en el pagare No. **M08180** Que otorgaron a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y demás documentos que el apoderado presentara con la demanda, a fin de obtener el pago de los capitales adeudados, junto con sus intereses, seguros, costas y demás gastos ocasionados.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, solicitar medidas previas, hacer postura y rematar los bienes por cuenta del crédito que se cobra ejecutivamente y en general de todas las facultades necesarias para lo inherente a su encargo.

Del Señor Juez,

Por lo anterior, seria procedente su entrega, salvo porque **la liquidación del crédito aún se encuentra sin dar traslado secretarial y sin aprobarse, por lo que conforme a las reglas establecidas en la ley, no se puede ordenar la entrega.**

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ORDENAR la elaboración y orden de pago de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de este auto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA POR SECRETARIA, dar traslado a la liquidación del crédito.

Hecho lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd83cd3c8f22e9742501a85a948570fb15ce73edf4ca2992fadf443899402e2**
Documento generado en 28/03/2023 07:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la parte demandada otorgo poder y la parte demandante adosó notificaciones y solicitó suspensión y levantamiento de medidas. Provea.

El Secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	TRANSFORMAMOS DISENOS E IDEAS S.A.S
DEMANDADO	ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAS IPS
RADICADO	**230013103003 2022-0016100**
ASUNTO	**NO SUSPENDE NO TERMINA**
PROVIDENCIA	**N°.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se pudo verificar primeramente que se adosó la prueba de haber realizado la respectiva notificación por la parte demandante así:

PRUEBA DE ENTREGA
NOTIFICACIONES
700091710833
DESTINO
MONTERIA/CORDICOL
DESTINATARIO
ASESORIAS DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD IPS ASATIS S.A.S.
REMITENTE
MANUEL FERNANDO LONDOÑO
Valor Total
5.000
Observaciones de Admisión: NOTIFICACION

Por lo anterior, se tiene dicha notificación como **valida y legalmente realizada**.

Así mismo, la parte demandada, trajo un poder, suscrito por la representante legal de la entidad demandada ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD IPS SAS, a la abogada MARIA ELVIRA CALLE OSORIO así: (ver imagen)

SOLICITUD

maria.calleo@gonzalezpaezaboga

Para: Juzgado 03 Civil Cir Mar 17/01/2023 4:30 PM

CamScanner 01-17-2023 16....

SEÑORES JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA
DEMANDANTE : Transformamos Diseños y e Ideas
DEMANDADO : ASATIS I.P.S
Solicito amablemente enviar las actuaciones realizadas al proceso de numero de radicado: 202300161, a su vez solicito a ustedes por favor hacer publico el proceso.
Les Agradezco
Cordialmente

MARIA ELVIRA CALLE OSORIO

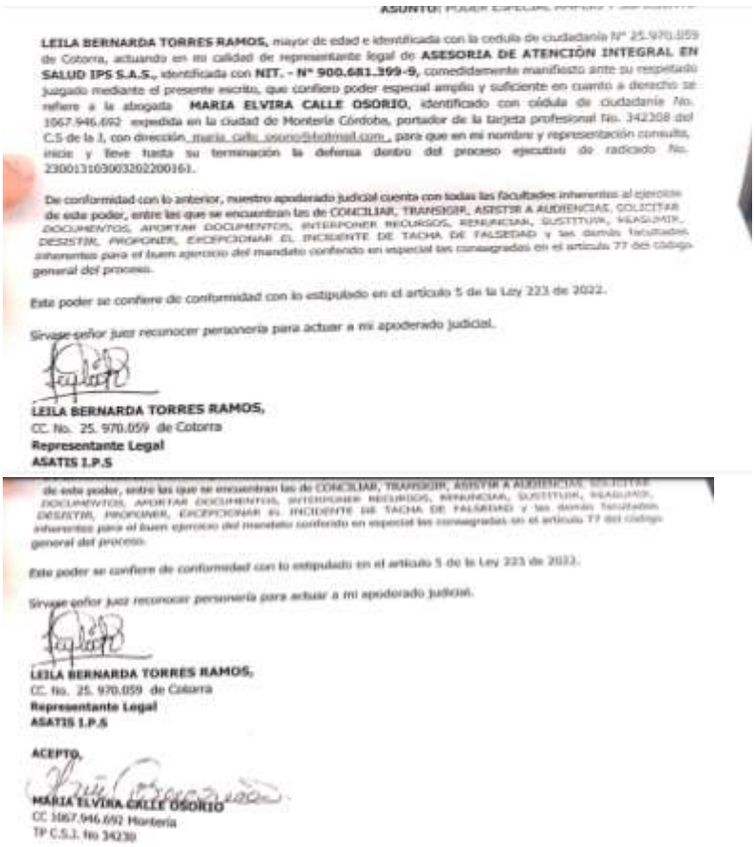

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

LEILA BERNARDA TORRES RAMOS, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.970.059 de Cotorra, actuando en mi calidad de representante legal de **ASESORIA DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.,** identificada con **NIT. - N° 900.681.399-9,** comedidamente manifiesto ante su respetado juzgado mediante el presente escrito, que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada **MARIA ELVIRA CALLE OSORIO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1067.946.692 expedida en la ciudad de Montería Córdoba, portador de la tarjeta profesional No. 342308 del C.S de la J, con dirección maria.calle.osorio@hotmail.com , para que en mi nombre y representación consulte, inicie y lleve hasta su terminación la defensa dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 23001310300320220016 1.

De conformidad con lo anterior, nuestro apoderado judicial cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio de este poder, entre las que se encuentran las de CONCILIAR, TRANSIGIR, ASISTIR A AUDIENCIAS, SOLICITAR DOCUMENTOS, APORTAR DOCUMENTOS, INTERPONER RECURSOS, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, PROPONER, EXCEPCIONAR EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD y las demás facultades inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido en especial las consagradas en el artículo 77 del código general del proceso.

Este poder se confiere de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 223 de 2022.

Sírvase señor juez reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

LEILA BERNARDA TORRES RAMOS,
CC. No. 25. 970.059 de Cotorra
Representante Legal
ASATIS I.P.S

de este poder, entre las que se encuentran las de CONCILIAR, TRANSIGIR, ASISTIR A AUDIENCIAS, SOLICITAR DOCUMENTOS, APORTAR DOCUMENTOS, INTERPONER RECURSOS, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, PROPONER, EXCEPCIONAR EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD y las demás facultades inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido en especial las consagradas en el artículo 77 del código general del proceso.

Este poder se confiere de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 223 de 2022.

Sírvase señor juez reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

LEILA BERNARDA TORRES RAMOS,
CC. No. 25. 970.059 de Cotorra
Representante Legal
ASATIS I.P.S

ACEPTO,

MARIA ELVIRA CALLE OSORIO
CC 1067.946.692 Montería
TP C.S.J. No 34230

Sin embargo**, la tarjeta profesional relacionada no coincide con la registrada en SIRNA por corresponder a otro profesional del derecho** así:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula
Nombres
Apellidos
Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CANO HERNANDEZ	JORGE IVAN	CÉDULA DE CIUDADANIA	1011476	34233

Por lo que se verifico que el numero de su tarjeta profesional es el siguiente:

Aunado a lo anterior, el poder adosado no cumple los requisitos establecidos en CGP ni en la ley 2213 de 2022 así:

> ***ARTÍCULO 5°.* PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos,*** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder* ***se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados****.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Por lo anterior, y al no tener nota de presentación personal (Conforme al CGP), ni haberse enviado prueba de haberse conferido por mensaje de datos, ni el correo electrónico del abogado que coincida en SIRNA (Conforme a la ley 2213 de 2022), **el despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar, hasta que adose un poder con el lleno de los requisitos formales.**

Por ultimo el despacho pudo evidenciar **de forma poco clara un acuerdo de pago, presuntamente firmado por la representante legal de la parte demandada**, que en sus clausulas dice los siguiente:

"CUARTA: Las partes manifiestan renunciar al término de ejecutoria y de cualquier Auto favorable dentro del proceso. QUINTA: Que las partes dentro del referido proceso, manifiestan que una vez presentado dicho acuerdo, se insta al despacho ***para que de forma inmediata, suspenda el proceso, hasta que se verifique el cumplimiento del mismo, en los términos de las clausulas aquí convenidas****. SEXTA: Con la presentación del referenciado acuerdo de pago, se requerirá al despacho, para efectos de que proceda a levantar las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia. SEPTIMA: Que en el eventual caso, que la sociedad aquí demandada ASESORIA DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S – ASATIS SAS, incumpla el presente acuerdo,* ***se sirva a ordenar el levantamiento de la suspensión del proceso y como consecuencia de ello se proceda a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada, por los valores solicitados en la demanda (Valor de la factura, intereses moratorio y costas procesales); y lo abonado en virtud de este acuerdo, será imputado a la liquidación de crédito"****.*

Por lo anterior, este Juzgado evidencia que la suspensión procesal solo es posible con la coadyuvancia de la contraparte, y por un tiempo determinado, así:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (…).

2. ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado****. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En el caso concreto si bien es cierto, el acuerdo viene firmado, sin embargo; comoquiera que se trata de una persona jurídica, debia provenir de un mensaje de datos del correo registrado en cámara de comercio y/o del abogado, en caso que el poder se hubiera conferido en debida forma.

Por lo anterior, y al no haberse solicitado de común acuerdo ni por tiempo determinado, con la certeza que proviene desde el correo de la persona jurídica este despacho no atenderá la solicitud de suspensión.

Ahora bien, el efecto del común acuerdo, también se hace extensivo al levantamiento de la medida cautelar, la cual, en caso que se haga sin la anuencia de la contraparte, genera condena en costas.

Por lo que se solicitara la ratificación de la parte demandada.

Por último, y de forma extraña, **e individual, (sin coadyuvancia),** la abogada MARIA CALLE, **Solicita la terminación del proceso así:**

SOLICITUD DE TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

maria.calleo@gonzalezpaezabogados.co <maria.calleo@gonzalezpaezabogados.co>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03comon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS

SEÑORES JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

CORDIAL SALUDO

DEMANDANTE : TRANSFORMAMOS DISEÑOS E IDEAS

DEMANDADO: ASATIS IPS

23001310300320220016100

El pasado 21 de febrero solicitamos a usted el levantamiento de medidas cautelares y terminación de proceso, es por eso que reitero la solicitud puesto que aportamos al juzgado mutuo acuerdo entre las partes, presentando el acuerdo de pago. Reitero la solicitud: a fin de que se de por terminado el proceso, a su ves solicito hacer publico en la plataforma TYBA

Les agradezco.

Quedo atenta

MARIA ELVIRA CALLE OSORIO

Sin embargo; no se puede acceder a dicha solicitud, porque no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandada, y no tiene poder para actuar.

Por lo que se…

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER A SUSPENDER el proceso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER A TERMINAR el proceso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

TERCERO: SE ORDENA a la demandante, **que indique si mantiene la solicitud de levantamiento de medidas, sin coadyuvancia**, para lo relativo a la condena en costas.

CUARTO: TENER las notificaciones realizadas a la parte demandada como validas.

QUINTO. NO RECONOCER personería a la abogada MARIA ELVIRA CALLE OSORIO, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b5d53b81990f375fbecb1234574e93a22b132019798d1af79bae7c63fbcb07**
Documento generado en 28/03/2023 07:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica